



La oscuridad que encierra el término terrorista: una cuestión aún por definir

The darkness that encloses the term terrorist:
an issue that is still not defined

Zulma Lucero Casas Rodríguez*, **Maryuri Ramírez Galeano****,
Anna María Caro Rivera***

Resumen

En el presente artículo analizamos el término terrorismo desde su implicación jurídica, en comparación con las declaraciones ofrecidas por el ex jefe de Estado colombiano, Álvaro Uribe Vélez. ¿Qué representa ser un terrorista frente a ser un posible delincuente político? ¿Cuáles son los resultados sociales y jurídicos de emplear un término o el otro? ¿Con qué definición habremos de quedarnos para afrontar la realidad de nuestro contexto? Preguntas como estas pretenden ser respondidas después de la siguiente lectura.

Palabras clave

Terrorista, delincuente político, uso de la fuerza, Estado, insurgencia.

Abstract

In this article we analyze the term terrorism from its legal implication, versus the statements offered by the former President of Colombian State. ¿What does it mean

* Grupo de Investigación Reconciliación con la Justicia y la Dignidad Humana (RED HUMANA), Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja. E-mail: zulmalucerito@hotmail.com

** Grupo de Investigación Reconciliación con la Justicia y la Dignidad Humana (RED HUMANA), Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja. E-mail: maryu_31@hotmail.com

*** Grupo de Investigación Reconciliación con la Justicia y la Dignidad Humana (RED HUMANA), Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja. E-mail: anitacar28@yahoo.es

to be a terrorist or to be a possible political offender? ¿What are the social and legal results to use one term or the other? ¿What definition we choose to face the reality of our context? Questions like these are intended to be answered after the next reading.

Keywords

Terrorist, political offender, use of force, State, insurgency.

“La guerra incondicional no conduce ya a la victoria incondicional”

John Kennedy

El estigma de terrorista es hoy en día un tema del que todo colombiano parece conocer; el uso del término se ha hecho especialmente cotidiano y encuentra en el lenguaje unas implicaciones filosóficas, políticas e incluso emocionales. Pareciera que dependiendo de quién lo emplee en su discurso adquiere una connotación especial, si señalamos a alguien que se cubra el rostro como terrorista, como un mal empleado sinónimo de rebelde o cuando es usado por los gobiernos para denominar a sus opositores, situación en la cual consigue sembrar en las sociedades odios y resentimientos públicos que muchas veces no permiten conocer el trasfondo de las situaciones.

Tal es el caso del expresidente Álvaro Uribe, quien, al rendir declaraciones en la versión libre frente a la Cámara de Representantes, pareció especificar cómo se puede extender ese término de terrorista a la oleada de violencia que azota a nuestro país, por eso veremos qué implicaciones tienen sus argumentos, no solo política sino jurídicamente. (Página web de YouTube, 2011).

En la citada declaración, Uribe hizo las siguientes afirmaciones: “en muchas legislaciones europeas se llama terrorismo al uso de la fuerza o la simple amenaza del uso de fuerza, por razones ideológicas, políticas o religiosas”, y esto se hace en esos países “porque ellos defienden su pluralismo” y “hay unos hechos que tipifican la descripción universal el término terrorista y permite válidamente a Colombia llamar internamente terroristas a quienes allá afuera se les llama insurgentes”. (Velandia, M. 2010).

El ex presidente afirma haber trasladado ese criterio europeo a la realidad colombiana. Primer asunto que se pone en su contra, si consideramos que en Europa existen unos contextos culturales abismalmente diferentes al de nuestro país, y en donde tal vez sí hay ese espíritu de defensa del pluralismo entendido como “la verificación empírica de la existencia dentro de la sociedad de diversos intereses, organizaciones, estructuras sociales, valores y comportamientos que confluyen en el juego del *poder* político con distintas capacidades y la visión normativa tolerante de esa realidad social que le

otorga un carácter democrático, en la medida en que la vida en comunidad resulta de la confluencia regulada de diversas visiones sobre ella”, concepto que aquí se encuentra bastante lastimado. Arguye que el terrorismo es el “uso de la fuerza”, términos demasiado amplios, pues no se está refiriendo al uso de la fuerza en eventos concretos, y si solo es el uso de la fuerza o la mera amenaza del uso de la misma, aquello que hace que una actuación sea terrorista, el primer terrorista sería el Estado, cuando pretende perseguir a aquellos que difieren del estereotipo general de la sociedad (Fajardo, C.J. 2005).

Su definición sigue presentando inexactitudes jurídicas, en tanto que al decir razones políticas, religiosas, ideológicas, parece estar confundiendo el terrorismo con el delito de genocidio, en el que existe claramente una persecución por tales razones, haciendo uso de la violencia y contra un sector poblacional. Esta confusión oscurece más el panorama de quienes pudieren considerarse como víctimas en todo este proceso.

El término terrorismo tiene una significación jurídica propia. El Código Penal en su artículo 343 lo tipifica bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 343. TERRORISMO. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión (...). Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será...

Como vemos, en ningún lado aparece que las razones para provocar el terror puedan ser de cualquier naturaleza, tampoco dice el tipo penal que bastará la mera amenaza de cometer los actos, pues se requiere actuar para poner en peligro ciertos bienes jurídicos de un sector de la población.

Y como muestra de que la definición de terrorismo del expresidente sigue presentando problemas, finaliza sosteniendo que podemos denominar terrorista aquí, lo que en el exterior llaman insurgente, afirmación que no es tan cierta desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario. (Equipo Nizkor. 2002)

Seguir llamando terroristas a los grupos irregulares, implica jurídicamente que lo que existe en Colombia, más que conflicto es una amenaza terrorista. Deja entonces de regir el Protocolo II de Ginebra, ya que si no hay insurgentes, rebeldes, sino terroristas, se opaca la obligación de respetar la vida al enemigo cuando se rinde, de dejar por fuera de los ataques a la población civil. Si hay terrorismo y no conflicto, la legislación aplicable es la interna y en los términos de los estados de excepción, por ejemplo.

Si hay terrorismo, entonces el Estado puede válidamente arremeter sin límites contra

los denominados terroristas, quedando el DIH en completa inaplicabilidad, puesto que si no hay guerra tampoco hay derecho sobre la guerra; significa que esa igualdad en la utilización de armas contra el enemigo, propia del DIH, queda puesta debajo de todas las posibilidades que existan de exterminio de quienes siembran el terror. Así, pues, con esta denominación se salva el gobierno de tener que darle algún valor jurídico a un posible intercambio de secuestrados políticos por guerrilleros que se encuentren en prisión, y se faculta para hacer rescates a sangre y fuego poniendo en grave peligro la vida e integridad de quienes se encuentren en cautiverio.

Bajo este entendido, todo lo opuesto al régimen vigente podría ser tomado como terrorista, por aquello de la “mera amenaza”, haciéndole sentir al país que se le protege al combatir todo lo extraño, cuando la realidad es que el conflicto que de forma obvia existe en Colombia, con esto, solo se deshumaniza más.

La siguiente implicación jurídica de esa denominación que no puede desconocerse, es la imposibilidad de imputar a los integrantes de estos grupos irregulares algún tipo de conducta que constituya un delito político. La Corte Constitucional, mediante sentencia C- 073 del 2010, reiteró este criterio al decir que la calidad de terrorista implicaba la imposibilidad de imputar un delito político, que, como se sabe, puede tener beneficios, como por ejemplo la amnistía o la posibilidad de asilo político o refugio en otros países. Quien comete el delito de terrorismo, ni siquiera podría acceder a ciertas figuras de beneficios penales, que sí se utilizan en otros delitos comunes.

Ese término terrorismo, aterroriza, pues, como hemos dicho, deshumaniza el conflicto. Al no reconocerlo, este se hace peor, se desconocen las causas por las que se lleva a cabo y las posibilidades de negociarlo de un modo pacifista y de efectiva reparación para todos aquellos civiles que, ante el no reconocimiento de un conflicto, se quedan en medio, sin saber desde qué bando van a ser atacados, desplazados de sus lugares de origen y sin ninguna protección, ni siquiera para ser considerados como víctimas.(Fernández, M. 2011).

Son las mismas excusas para atacar sin límites a una fuerza irregular en la que aún muchos creen, como lo que sucede con los Estados Unidos, cuando al existir conflicto con otros países, se vale del término terrorismo para atacar a un contendor que solamente quiere resistirse a sus invasiones, y quedar así delante del mundo como el redentor internacional.

Aunque todo haya parecido tan solo un juego de palabras, es sin duda un juego de intereses; terrorista es, para el caso, un término bastante amplio y con grandes implicaciones en el contexto de violencia de nuestro país, que, como hemos insistido, no hace más que deshumanizar el conflicto y pisotear las pocas esperanzas que a algunos les queden de vivir mañana en un país mejor.

Lista de referencias

Fajardo, C. J. (2005, 15 de septiembre). La doctrina Uribe del conflicto. *Revista Viento del Sur*. Recuperado de <http://prensarural.org/fajardo20050915.htm>

Velandia, M. (2010, 9 de julio). Terrorismo, víctimas y premio a Uribe. *Revista Semana*. Recuperado de http://www.semana.com/wf_InfoBlog.aspx?IdBlg=29&IdEnt=2693.

Versión libre de Uribe. Más preguntas que respuestas. (2011, 19 de agosto). Subido por Morris producciones. Recuperado de <http://www.youtube.com/watch?v=0fPVpKR2n44>

Los movimientos insurgentes frente al derecho internacional humanitario. (2002, 2 de diciembre). Editado electrónicamente por el Equipo Nizkor- Derechos Human Rights. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/dih/cap10.html>

Fernández, M. (2011, 29 de octubre) Pluralismo. *Biblioteca Católica Digital*. Recuperado de <http://www.mercaba.org/FICHAS/Capel/pluralismo.htm>

